

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua; al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares la autorización que solicitó para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey:

Resulta: Que en Junio de 1851 denunciaron cinco Regidores de aquel pueblo al Juzgado de Alcalá el abuso de haber impuesto el citado Alcalde cuatro maravedís á cada una de las personas que se situaban en el mercado para vender sus mercancías de todas clases, destinando el producto de este arbitrio á Juan de las Peñas, primo de la mujer del mismo Alcalde bajo pretexto de ser su alguacil particular, porque el Ayuntamiento tenía nombrado otro.

Que ratificados los denunciantes, el Juez de primera instancia, de acuerdo

con el Promotor Fiscal, y estimando bastante los datos referidos para suponer que se había cometido el delito de exacción ilegal, pidió al Gobernador en 20 de Junio de 1851 autorización para procesar al Alcalde mencionado:

Que el Gobernador dispuso oír á este para su defensa, y de sus descargos é informacion testifical que para probarlos se practicó resultó completamente desvirtuada la demanda, porque el alguacil Juan de las Peñas lo fué interino del Ayuntamiento, y no particular del Alcalde; recusó el cuarto por cada puesto porque así era costumbre inmemorial; no hubo otro alguacil durante la interinidad de aquel; y finalmente, la recaudacion del arbitrio no consta haberse hecho por orden especial del Alcalde, y si por la costumbre establecida en favor del alguacil de la Municipalidad, como retribucion por cuidar de la limpieza del mercado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y fundado en la justificación que de su conducta presentó el Alcalde, negó la autorización en 17 de Setiembre último, sin que aparezca la razon del prolongado retraso que ha sufrido este expediente:

Visto el art. 326 del Código penal, que trata de las exacciones ilegales:

Considerando:

Que si bien carecen de fuerza legal los medios empleados por el Alcalde para su defensa, porque no son admisibles en expediente de esta clase las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparecen en los sumarios judiciales, no consta por otra parte debidamente justificada la denuncia contra el interesado D. Galo Sanz en los términos en que fué formulada, por que en 1.º de Junio de 1851, fecha en que se supuso haber empezado á exigirse el arbitrio en favor de Juan de las Peñas, cesó este en su cargo de alguacil, y solamente resulta que el

Alcalde autorizó con su aquiescencia la recaudacion de un arbitrio establecido desde antiguo, sin que de tal aquiescencia pueda inferirse malicia ni intencion de delinquir, ni reputarse por lo tanto aquel hecho como una exaccion ilegal.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á Don Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorización que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta: Que con motivo de causa seguida contra D. José Róyo por insultos dirigidos á D. Carlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde D. Carlos Ocon por el delito de detencion arbitraria que se le imputaba:

Que en cumplimiento de este mandato el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaración á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles este impuesto dos dias de arresto, que cumplieron, por haber

entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era lícito penetrar:

Que el Juzgado, sin mas trámites, de acuerdo con el Promotor fiscal, y dando por supuesta la detencion arbitraria, pidió la autorización para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó que había castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose después precisado á imponerles el arresto como pena subsidiaria en razon á la insolvencia absoluta de los interesados; y conforme con el Consejo provincial, el Gobernador negó la autorización fundándose en que el Alcalde se había limitado á castigar una falta dentro del circulo de sus atribuciones:

Visto el art. 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredad ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposiciones 2.º y 4.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853,

que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, pudiendo ademas los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes:

Considerando:

1.º Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde con arreglo á las leyes;

2.º Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por via de sustitucion y

apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.º Que no constando para suponer la perpetracion del delito de detencion arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de este por las razones expuestas, y porque los interesados no contradicen la manifestacion del Alcalde en cuanto al tiempo del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á expresar que fueron arrestados porque habian entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

no islarq b sobanaq are noa oba

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á Don Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon Alcalde del Redal.

Resulta:

Que á consecuencia de causa formada á D. José Royó por insultos á Don Carlos Ocon, al dictar sentencia la Audiencia del territorio mandó proceder contra dicho Alcalde por el cargo que le resultaba por haber dejado de perseguir una falta cometida por su hermano Don Sebastian, cuyos ganados habian penetrado en terrenos vedados:

Que en su consecuencia empezó el Juez las actuaciones contra el Alcalde, despues de conformarse con el Promotor, que reputó el caso libre de la autorizacion del Gobernador, porque la omision del Alcalde no procedia de funciones administrativas y si judiciales por lo cual se recibió indagatoria al procesado, se le mandó prender ó prestar fianza y embargarle bienes á las resultas de la causa:

Que el Gobernador sostuvo la necesidad de la autorizacion, porque el hecho procedia de las funciones gubernativas del Alcalde, á quien compete castigar las faltas; y dado conocimiento al Promotor conoció su primer error, reedificó su anterior censura y aceptó el parecer del Gobernador, mandando entonces el Juez, de acuerdo con el Promotor, repetir la causa á su principio y pedir la autorizacion:

Que del sumario instruido de antemano resultó, segun diversas declaracio-

nes, que la falta cometida por los pastores del ganado de D. Sebastian Ocon, hermano del Alcalde D. Carlos, fué denunciada en union con otras al Teniente Alcalde del Redal por hallarse á la sazón ausente el Alcalde; y al regresar este al pueblo, luego que se enteró de lo ocurrido por habersele quejado de que su hermano no habia sido castigado, resolvió inhibirse inmediatamente del asunto, ya porque la denuncia no habia sido hecha ante su Autoridad, ya porque se trataba de un hermano suyo:

Que atendido á estas circunstancias, invocadas y probadas en el expediente por el interesado, el Gobernador negó la autorizacion por creerlo irresponsable del hecho que se le imputaba:

Considerando que el Alcalde Don Carlos Ocon no tuvo parte alguna en la omision que se le imputa por hallarse justificada su ausencia al tiempo en que se verificó la denuncia contra su hermano, y por haberse inhibido del conocimiento del negocio luego que llegó á su noticia en razon á los vinculos que le unian al denunciado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde de Rillo D. Joaquin Vicente, y al Teniente Alcalde del mismo punto D. Urbano Villuendes, del que resulta:

Que el Alcalde de Pancrudo dirigió al primero de dichos funcionarios algunas comunicaciones solicitando su cooperacion para ejecutar sus providencias, tomadas en juicios de faltas contra vecinos de Rillo que habian cortado leñas y apacentado sus ganados en la dehesa de las Lomas, situada en el término jurisdiccional de Pancrudo:

Que así el Alcalde como el Teniente Alcalde de Rillo se negaron á prestar la cooperacion que se les pedia, fundándose en que no estaba acreditado que se hubiese acotado el terreno de la citada dehesa, y añadió el Alcalde que el Juez del partido habia dictado una sentencia revocatoria de la del Alcalde de Pancrudo en otros juicios de faltas análogas á los que habian promovido estas contestaciones:

Que el Alcalde de Pancrudo remitió al Juzgado los antecedentes querrellándose de la conducta del Alcalde de Rillo, y se probó por confesion del mismo que no existia la sentencia revocatoria de que habia hecho mérito, refiriéndose tan solo, segun manifestó, á lo que se decia de pública voz:

Que con tales antecedentes, pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata

de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, fundándose en que procede aplicar al Alcalde de Rillo los artículos 226 y 228 del Código por haber cometido falsedad en la narracion de los hechos, y negarse á prestar la debida cooperacion para la Administracion de justicia, siendo en este concepto culpable tambien el Teniente de Alcalde, á quien le hizo extensiva la demanda de autorizacion:

Que V. S. la denegó entendiéndolo como el Consejo provincial que el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron persuadidos de que cumplan con su deber defendiendo los derechos que sus administrados creen tener en la referida dehesa, y que no puede imputarse delito de falsedad al primero porque no hubo mala fe en referirse á lo que de público se decia acerca de la providencia del Juzgado; sin embargo de todo lo cual impuso V. S. una multa á los dos funcionarios de quienes se trata porque faltaron á las consideraciones debidas en un negocio á que estaba interesada la recta Administracion de justicia:

Visto el art. 226 del Código penal vigente, que señala la pena que corresponde al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y en su caso 4.º declara que se comete falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 228 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ó otro servicio público:

Considerando:

1.º Que en la serie de hechos que ante asunto aparecen, resulta que el Alcalde y Teniente de Rillo obraron por ignorancia y sin malicia aparente:

2.º Que así lo estimaron V. S. y el Consejo provincial, competentes como ninguno para calificar las intenciones y los móviles de sus subordinados:

3.º Que el Alcalde de Rillo y su Teniente fueron sin embargo castigados gubernativamente con una multa que les impuso V. S. por no haber guardado las debidas consideraciones á su colega de Pancrudo, que es la única falta de que verdaderamente resultan responsables:

4.º Que es incuestionable que no existe delito de falsedad cuando no hay ni puede haber malicia ni ánimo de delinquir:

5.º Que esta doctrina es aplicable igualmente á la falta que pudo haber cometido la Autoridad de Rillo respecto á los exhortos ó comunicaciones de la de Pancrudo:

6.º Que en la conducta observada por el Alcalde y Teniente de Rillo no se echa de ver mas que un exceso de celo, castigado ya en la parte digna de correccion por V. S.:

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata:

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.º

CIRCULAR.

En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso aun cuando los tránsitos sean cortos, y no se verifiquen diariamente, ocasionándose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es difícil averiguarlo. Suele observarse, además, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los establecimientos, en los cuales siempre existen uniformes mas que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circulado á los empleados dependientes de mi Autoridad las prevencciones oportunas, y para su cumplimiento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y Alcaldes de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó mas individuos, se cumplan las reglas siguientes:

1.º Al llegar á un pueblo presidarios de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin excusa alguna continúen su marcha al dia siguiente, excepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo:

2.º Cuando ocurra algun motivo justificado por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detencion en la cárcel ha de durar mas de cuatro dias, el Alcalde dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad, con expresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.

3.º Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, expresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.º Los Alcaldes de las cárceles darán noticia á la Direccion si observasen que cualquier penado, trasferido de uno á otro presidio, no lleva completas las prendas de su vestuario, manja y pelate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcacion para los efectos expresados.

5.º Se encarga muy particularmente á los Sres. Gobernadores, vigilen el mas exacto cumplimiento de las presentes

disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de los penales, sea en mas ó en menos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Direccion espera que la tendrán al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de la Autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años — Madrid 30 de Noviembre de 1860. — El Director, José García Jove. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)
DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.º El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conducción.

2.º Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabrioles cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio, comprendiendo tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado, y enseramiento de los carruajes en camino.

3.º Para presentarse como licitador sera condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.º El tipo máximo admisible para la subasta será 2 rs. 25 cents. por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 centimos en cabrioles.

5.º Cuando las sillas-correos ó cabrioles se trasporten en trouks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.º Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-caril dejasen de correr las sillas ó cabrioles en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se esta-

blezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.º La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de más de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaría y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.º El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

10.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de... rs. ... cents. por legua corrida las sillas-correos, y en... rs. ... cents. por igual distancia los cabrioles, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que han causado el empate.

13.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y

el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

15.º Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencida en virtud de orden de la Direccion general de Correos, en la misma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta las obras de reparacion que han de ejecutarse en el edificio que ocupa la Administracion del Correo central.

1.º El contratista se obligará á ejecutar de su cuenta las obras de albañilería, revoque, pintura y cristalería de las cuatro fachadas, y recorrido de los tejados de la casa donde se halla el correo central, que se detallan en el presupuesto adjunto.

2.º El material que se emplee será de clase superior, y concluida la obra se procederá á su reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, y cuyos honorarios serán de cuenta del contratista.

3.º La cantidad en que queden rematadas las obras se satisfará al contratista despues de terminadas, aquellas, y previa la certificacion del facultativo de que se han ejecutado con arreglo á este pliego de condiciones y presupuesto.

4.º La persona á cuyo favor quede rematada la obra, estará obligada á dar principio á ella en el término de ocho dias, contados desde el en que se haga saber la aprobacion del remate.

5.º El tipo máximo para el remate será el de 12 432 rs.

6.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte, y tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo á la una del día, en el local que ocupa la Direccion de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial y Auxiliar de la Secretaría á quienes corresponda en la Direccion el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

7.º Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en el dia anterior al del depósito; dicho depósito será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

8.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á ejecutar las obras de albañilería, revoque, pintura, cristalería de las cuatro fachadas y recorrido de los tejados de la casa que ocupa la Administracion del correo central, por la cantidad de... rs. vn. con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

9.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

10.º Vistos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará cuenta al Gobierno del expediente.

11.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

Madrid 23 de Noviembre de 1860 — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Presupuesto de todo coste á que asciende la obra de albañilería, revoque, pintor y vidriero que hay que ejecutar en las cuatro fachadas, y recorrido de los tejados de la casa donde está situado el correo central, y es á saber:

Rs. vn.

Por aparejar, guarnecer con yeso negro todos los caballetes respaldos y limas, hoyas y sesas, blanquear los cuchillos y frontis de todas las buhardillas, quitar las goteras, barrer todos los tejados, poniendo la teja de Villaverde que sea necesaria, poner varios trozos de canalon y echar varias soldaduras, dejando todos los canalones y limas en buen estado.	3200
Por picar, reforzar donde sea necesario, estucar y pintar imitando bramil y lavar toda la sillería en las cuatro fachadas que miden 366 tápias á 16 rs.	5856
Por pintar de fino al óleo doce pares de persianas del piso principal á 80 rs.	960
Por pintar al óleo por lo exterior 70 pares de vidrieras de las cuatro fachadas, á 16 rs.	1120
Por pintar de negro al óleo 57 rejas á 8 rs.	456
Por pintar al óleo por fuera y	

de fino por dentro 4 puertas
de calles á 60 rs. 240
Por reponer los cristales que
fallan en todas las vidrieras
de las fachadas y en los tra-
galuces de los tejados. 600
Total..... 12432

Madrid 23 de Octubre de 1860.—
Tomás Batres.—Es copia —El Director
general de Correos, Mauricio Lopez
Robertz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Censo de poblacion.—Circular.
NUM. 393.

A fin de evitar las dudas que pudie-
ran ocurrirse á las Juntas municipales
del censo de población, acerca de las
personas que deben considerarse como
vecinos para el efecto de llenar las cé-
tulas de inscripción, y con objeto de que
en este servicio se proceda de una ma-
nera uniforme, la Excm. Comision de
Estadística general del Reino ha tenido
a bien acordar:

- 1.º Que debe reputarse como vecino
al cabeza de casa, sea cualquiera el nú-
mero y estado de individuos de la fami-
lia reunida bajo un techo.
- 2.º Que los hijos, nietos, sobrinos,
etc., solteros ó casados, que viven en
compañía de sus padres, abuelos ó tíos,
etc., cabezas de familia, sean con-
siderados como individuos de la familia
misma, aun cuando posean bienes ó ejer-
zan profesion independiente y tengan
voto electoral.
- 3.º Del mismo modo, cuando el hijo,
nieto, sobrino, etc., sea cabeza de fami-
lia y mantenga á sus padres, abuelos,
tíos, etc., estos no figuran sino como
individuos de la familia á cargo de la
cabeza principal.
- Y 4.º Que tambien son cabeza de
familia los que viven solos y cada uno de
los consortes que por no hacer vida co-
mún, habitasen casa distinta.

Con las prescripciones anteriores y
las ya dadas á las Juntas municipales,
me prometo desde luego que las mismas
llenarán cumplidamente su cometido,
restándome solo advertir que estoy dis-
puesto, verificada que sea la inscripción,
á practicar investigaciones y comprobaciones
rigorosas, con aplicación de penas
á los ocultadores.

Zamora 8 de Diciembre de 1860.—
Francisco Sepúlveda.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA**

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

El dia 23 del corriente mes y hora de
las 11 en punto de su mañana, se proce-
derá á la venta en pública subasta en el

patio de esta Administracion de un bar-
ril que contiene 5 y ½ arrobas liquidas
de Accido Muriático procedente de una
aprehension hecha á D. José Daspes en
5 de Febrero de 1859, y tasado en 69 rea-
los 75 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su
conocimiento, y por si quieren interesarse
en la subasta.

Zamora 6 de Diciembre de 1860.—
Manuel Jesus Bustelo.

La Direccion general de Contribu-
ciones tiene prevenido que en el mes de
Diciembre de cada año se verifique la
formalización de las cantidades de gastos
municipales de las Contribuciones Terri-
torial y Subsidio y de premio de cobranza
de Territorial que cobran los Ayunta-
mientos de los contribuyentes y se que-
dan con ello para atender á sus obliga-
ciones.

Para poder cumplimentarlo y llenar
este servicio, prevengo á Sres. Alcaldes
Presidentes de los Ayuntamientos y Se-
cretarios de los mismos, que tan luego
como reciban esta circular remitan los
correspondientes recibos en la forma que
marcan las Instrucciones y se les tiene
comunicado á fin de que pudiera reali-
zarse la formalización, y dar por las
oficinas de Hacienda los correspondientes
cartas de pago que al mismo tiempo pue-
den servir á los municipios para data en
las cuentas que rinden al Gobierno de
la Provincia.

Zamora 6 de Diciembre de 1860.—
Manuel Jesus Bustelo.

En la prevención 10 de la Circular
de esta Administracion principal de 15
del mes próximo pasado inserta en el
Boletín oficial de la provincia de 19 de
mismo, núm. 139 habrán visto los Seño-
res Alcaldes Presidentes de los Ayunta-
mientos que el plazo que se les fijó para
la presentación de los repartimientos de
la Contribucion de inmuebles, cultivo y
ganadería que debe regir para el año
inmediato de 1861, fué hasta el 20 del
actual.

Como la Direccion General de Con-
tribuciones tenga mandado que para el
1.º de Enero próximo deben hallarse en
poder de los Ayuntamientos las copias de
los repartimientos con sus correspondien-
tes recibos talonarios, para que la co-
branza del primer trimestre se efectue
por ellos, y de ninguna manera á buena
cuenta y que para el 15 del mismo se
la remita indispensablemente el Estado
General de Valores, de aquí la necesidad
de que los Ayuntamientos cumplan con lo
que se les tiene encomendado.

La Administracion no puede menos
de dar entera observancia á lo que la ha
preceptuado la superioridad, y en tal
supuesto si los Sres. Alcaldes y demás
individuos de los Ayuntamientos y Juntas
periciales, quieren libertarse de las con-
secuencias consiguientes, dispondrán que
para el citado dia 20 del corriente se
presenten en esta dependencia los cita-
dos repartimientos con los recibos talona-
rios llenas sus matrices sirviéndoles de

gobierno que al que falte no se le puede
dispensar, ni admitirle excusa de niágun
género, y la Administracion se verá en
la indispensable necesidad de hacer uso
de lo que acerca del particular dispo-
nen las Instrucciones.

Al mismo tiempo se encarga que los
Ayuntamientos que tengan Recaudador
por cuenta de la Hacienda presentarán
3 ejemplares del repartimiento, uno que
será el original, otro que servirá de co-
pia y devolverá al Ayuntamiento y el
otro de lista al Recaudador con los reci-
bos talonarios reclamando los Ayunta-
mientos al citado Recaudador los reci-
bos en blanco para todo el año á fin de
que sean llenadas sus matrices y pre-
sentados con los repartimientos.

Zamora 6 de Diciembre de 1860.—
Manuel Jesus Bustelo.

REGENCIA

DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia
se ha comunicado á esta Regencia con
fecha 12 del actual la Real orden que
sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dirigió
á este Ministerio con fecha 18 de Octu-
bre de 1858 la Real orden siguiente:—
Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del
expediente instruido en la Direccion ge-
neral de Aduanas, con motivo de haber
providenciado el Juez de primera instan-
cia de Hacienda de Algeciras al dictar
sentencia en las causas seguidas en aquel
Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez
Rivero y José Dorado y Cortijo por de-
fraudacion y contrabando, que en los
casos de no incurrir en comisos los tras-
portes ó cualesquiera otros efectos perte-
necientes á los reos, no procedan las
Juntas administrativas á entregarlos á
estos, sino que los degen á disposicion
del Juzgado bajo la responsabilidad per-
sonal de los individuos de dichas Juntas,
cuyo proveido fué espresamente confir-
mado por la Sala de la audiencia de Se-
villa, que conoció de los recursos de ape-
lacion interpuestos por los encausados al
dictar las sentencias que causaron ege-
catoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 27
del Real decreto de 20 de Junio de 1852,
la Real orden de 27 de Mayo de 1853,
el art. 494 de las Ordenanzas generales
de Aduanas y la Real orden de 2 de Ju-
nio último.

Considerando que los citados artícu-
los 24 y 25 del espresado Real decreto
de 20 de Junio determinan y señalan las
cosas y efectos que incurrn en comiso,
esceptuando espresamente de poder ser
comprendidos en esta pena las cosas ó
efectos pertenecientes á un tercero, ó
que perteneciendo al reo no están com-
prendidos en la penalidad de la ley.

Considerando que la Real orden de
21 de Mayo de 1853, interpretando au-
licamente el art. 25 citado declaró, que
no procedia el comiso de las caballerías
aprehedidas, con mercancías de lícito co-
mercio, decomisadas por defraudacion
de derechos:

Considerando que las Juntas adminis-
trativas fueron creadas por el art. 57 de
dicho Real decreto de 20 de Junio, con
el objeto de determinar si ha ó no lugar
al comiso segun las prescripciones del
mismo decreto, para que la distribucion
del premio á los aprehensores se verifi-
que con prontitud:

Considerando que dichas Juntas se
estrangularian de sus facultades, acor-
dando la retencion á disposicion de los
Juzgados de cosas ó efectos no comisa-
bles, segun el repetido Real decreto,
puesto que solo las toca aplicar interina-
mente las disposiciones de este:

Considerando que las Juntas como
cuerpos meramente administrativos que
ejercen sus funciones con entera inde-
pendencia de los Tribunales, no están
sujetas á responsabilidad alguna ante
ellos mientras obran dentro de la esfera
de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad
que se ha pretendido exigir á las Juntas
administrativas es contraria á lo termi-
nativamente dispuesto por los reglamen-
tos de la Administracion, los cuales no
pueden ser alterados por los Tribunales
sin invadir la autoridad judicial las atri-
buciones del orden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las
Ordenanzas de Aduanas prohíbe espresa-
mente que las Juntas retengan por nin-
gun concepto las mercancías que segun
las disposiciones de dichas Ordenanzas
(que son las mismas del Real Decreto
de 20 de Junio) no incurran en comiso,
cuya prohibicion se halla confirmada por
Real orden de 2 de Junio último.

Considerando que el motivo en que
están fundadas estas disposiciones es el
respecto que merece la propiedad par-
ticular cuando con ella no se han de-
fraudado los intereses generales del Es-
tado, puestos bajo la salvaguardia de la
Administracion.

Oidas la Asesoría general de este
Ministerio y las Secciones de Hacienda y
Gracia y Justicia del Consejo de Estado,
se ha servido S. M. disponer de confor-
midad con su dictámen, que se recuer-
den á V. E., como de su Real orden lo
egecuto, las disposiciones del Real decre-
to de 20 de Junio de 1852 y demás ci-
tadas; y que se encargue á los Promoto-
res de Hacienda y Fiscales de las Au-
diencias que entablen los recursos oportu-
nos contra los autos y sentencias que
impongan responsabilidad á los Vocales
de las Juntas administrativas por no re-
tener los transportes y efectos que no in-
curran en comiso ó resuelvan las causas
en desacuerdo con las disposiciones antes
mencionadas.

Lo que traslado á V. S. de la misma
Real orden comunicada por el Sr. Minis-
tro de Gracia y Justicia para conocimiento
de ese tribunal, efectos espresados y
demás consiguientes.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno
ha acordado su cumplimiento, y que se
circule por medio de los Boletines oficia-
les de las provincias á los Jueces de pri-
mera instancia del territorio para los
efectos que en ella se espresan.

Valladolid 30 de Noviembre de 1860.
—Vicente Lusarreta.

ZAMORA:
IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, 3.